INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2019 – 073 promovido por ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ URBANE contra CEMENTOS ARGOS SA., GRUPO ARGOS y COLPENSIONES, en cual se recibió respuesta a oficio y se encuentra pendiente continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ URBANE
Demandado: CEMENTOS ARGOS SA., GRUPO ARGOS y COLPENSIONES.
Radicación: 2019 – 073

Revisada la agenda se fija el día 9 de noviembre de 2023 a las 2:30 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FIJESE la hora de 2:30 PM del día 9 de noviembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/19184878

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333fbc52f14afc779f5defcbfa9c247f04ec6403a60d4d01a2767a25fbe1614**

Documento generado en 05/09/2023 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el Nº: **2019-00262,** promovido por la señora **GINA CLARISSA ROBINSON QUESADA.** contra **VIDACOOP LTDA, EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Y PROFESALUD.**, en el cual se realizará un control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de septiembre de 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**.
Demandante: **GINA CLARISSA ROBINSON QUESADA.**
Demandado: **VIDACOOP LTDA, EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Y PROFESALUD.**
Radicado: **2019-00262**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 16 de junio de 2023, previo cumplimiento de los requisitos se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad EMPOLABOR, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de las que trata el articulo 77 y posible 80 del CPTSS.

No obstante, revisado el plenario a minucia, es menester destacar que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, en el numeral cuarto, se ordenó lo siguiente:

"CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, proceda a remitir a este Juzgado y proceso, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LABORANDO S.A.S. – EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD – PROFESALUD, actualizadas a la fecha de su presentación, en donde conste los correos electrónicos donde reciben notificaciones judiciales, a fin de notificarles la demanda y el auto admisorio de la misma, conforme a las reglas de notificación establecidas en el Decreto 806 del 2020."

Requerimiento que fue respondido por la apoderada de la parte demandante mediante comunicación electrónica del día 8 de febrero de 2022, en el cual aporta certificación por parte del ministerio del trabajo, donde consta el grado, gremio, fecha y acta de constitución de la entidad PROFESIONALES DE LA SALUD "PROFESALUD", así como un correo electrónico para ejercer la notificación, el cual es, orsantos-02@hotmail.com. Faltando entonces que este despacho cumpla con el numeral citado en el acápite anterior de enviar la notificación a la demanda PROFESALUD, puesto que es, la única demandada que no se logrado notificar.

Por lo anterior, este operador judicial, acudiendo a los poderes del Juez, consagrados en el artículo 48 del CPT y de la SS y como en dicho compendio procesal, no existe norma expresa que regule el trámite para redireccionar un procedimiento judicial inadecuado; habrá de darse aplicación analógica, a lo establecido en el artículo 145 Ibidem, el cual reza que:

"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial", (Entendiéndose que, para el último caso, se trata del Código General del Proceso).

En concordancia con lo anterior, sirve de estribo legal para lo que aquí se resuelve lo consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que regula dentro de los poderes del Juez, el de "adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (…)". Así mismo, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 132 ibidem, que previó el control de legalidad, una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario efectuarse el control de legalidad del proceso, para modificar el auto de fecha 16 de junio de 2022, en el sentido de ordenar el cumplimiento del numeral cuarto del auto del 02 de diciembre de 2021, esto es, el envió de la notificación a la entidad PROFESIONALES DE LA SALUD "PROFESALUD", a través de correo electrónico orsantos-02@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTÚESE el CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO, para lo cual se MODIFICA Y ADICIONA el auto de fecha 16 de junio del 2023, en el sentido de ordenar el cumplimiento del numeral cuarto del auto del 02 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA *la demanda por parte de la EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante curador ad litem, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del CPT y de la SS.*

SEGUNDO: RECONÓZCASE *personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como curador ad litem de EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a la Dr. BORYS F DELGADO RIVAS, portador de la TP No. 266.786 del C. S de la J.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *de manera personal la presente providencia a las demandadas PROFESIONALES DE LA SALUD "PROFESALUD" a través del correo electrónico orsantos-02@hotmail.com.*

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

jla

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943a377b6cb48c8cc759bc3b0a3a7191623ebcdb16a76af1b7a013df62832c8**

Documento generado en 05/09/2023 07:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2022 - 206 promovido por el señor ALBERTO PERNETT DE LA ROSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y BANCO DE COLOMBIA, en la cual la presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ALBERTO PERNETT DE LA ROSA.
Demandado: COLPENSIONES y BANCOLOMBIA.
Radicación: 2022 - 206

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por otra parte, la demandada BANCOLOMBIA no ha presentado contestación a la demanda a pesar de haberse enviado notificación al Email notificacijudicial@bancolombia.com.co

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. TENER por no contestada la demanda por BANCOLOMBIA.

3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

4. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Hortensia Altamar Jiménez como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

5. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 12 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/19160848

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34164f35c9056d0be979b95c7dc819934ad3fd87046b37ba0eeaa8b1a9c1fb8**

Documento generado en 05/09/2023 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00248 promovido por el señor ALEX OLMOS ALMARARES contra TURBO DIESEL LTDA., la demandada remitió contestación a la demanda de la referencia y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ALEX OLMOS ALMARARES
Demandado:	TURBO DIESEL LTDA.
Radicación:	2022-00248

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, efectivamente se encuentra que obra contestación de la demanda por parte de la demandada TURBO DIESEL LTDA.

En ese sentido, procede el Despacho a estudiar la contestación de demanda, a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, para su admisión en el proceso.

Revisado minuciosamente el escrito de contestación, se observa que la misma no cumple con la exigencia del Numeral 2° del Parágrafo 1º del Artículo 31 del del C.P.T y de la S.S., esto es, lo relacionado con acompañar con el escrito de contestación las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

Como quiera que la normatividad en mención, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane su contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por la demandada TURBO DIESEL LTDA., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4564105b21ccaae709bfc1ba04384f763ccaefee5d8c6d8ef0b77101164d2d**

Documento generado en 05/09/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2022 - 128 promovido por el señor RIGOBERTO POLO MERCADO contra ARL AXA COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES PORVENIR., en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 4 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: RIGOBERTO POLO MERCADO.
Demandado: ARL AXA COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES PORVENIR.
Radicación: 2022 - 128

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por ARL AXA COLPATRIA a través del Dr. Eduardo Enrique Hernández Caraballo, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por otra parte, la demandada FONDO DE PENSIONES PORVENIR no dio contestación a la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ARL AXA COLPATRIA, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. TENER por no contestada la demanda por FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por ARL AXA COLPATRIA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

4. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Eduardo Enrique Hernández Caraballo como apoderado de ARL AXA COLPATRIA, en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.

5. FIJESE la hora de 10;30 AM del día 19 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19185010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e88b2a29e86e0fe40d89c562fec7208a4834a34dd56c3e05be230f0b0e964**

Documento generado en 05/09/2023 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2022 - 133 promovido por el señor NARCISO FERRER ESCAMILLA HEMER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la cual la presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: NARCISO FERRER ESCAMILLA HEMER
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022 - 133

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

4. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 26 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/19162454

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73998de695e5ba60ab040cb3359c881746f5828bf3e07951aa1c79c232e986**

Documento generado en 05/09/2023 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00330 promovido por el señor JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA y otros contra SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S – LOGISTICS BQ S.A.S. y COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOLECHERA, se había programado fecha de audiencia para el día 05 de septiembre de 2023 a las 09:00AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA y otros
Demandado: LOGISTICS BQ S.A.S. - COOLECHERA
Radicación: 2022-00330

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 10:00AM, del día viernes 29 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

https://call.lifesizecloud.com/19196523

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420aab1c168e644bc2915e4a4c33b96216469d044708c575bcda8a0ccd654ffc**

Documento generado en 05/09/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2022 - 326 promovido por el señor STEFANY DE LA HOZ CELIN contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED SA., NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SALUD., en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 4 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: STEFANY DE LA HOZ CELIN.
Demandado: ESIMED y otros.
Radicación: 2022 - 326

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por otra parte, la demandada ESIMED no dio contestación a la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. TENER por no contestada la demanda por SESIMED.

3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

4. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago como apoderada de NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la Dra. Dora Ángela Ruiz como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD., en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.

5. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 23 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19160536

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96c631dd1d5e9eb78e1de435617c6ee3660abd4aca33bb40989a47349104d6a**

Documento generado en 05/09/2023 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00178**, instaurada por **MERLIS MARIA PEREZ HERRERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALMACENES EXITO S.A.,** Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**MERLIS MARIA PEREZ HERRERA**
Demandado:	**ALMACENES EXITO S.A.**
Radicado:	**2023-00178.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **ALMACENES EXITO S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ALMACENES EXITO S.A.** a través del correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **MERLIS MARIA PEREZ HERRERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALMACENES EXITO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ALMACENES EXITO S.A.** a través del correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JAIRO ENRIQUE GRANDETT OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.668.907, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.342 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d045876e98f42f330ff65c6a8256202ac630c6543b28e5fea96073695db29688**

Documento generado en 05/09/2023 07:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00152**, instaurada por **JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ TORRENEGRA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION,** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ TORRENEGRA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION**
Radicado: **2023-00152.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@pqp.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, lanotificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "…En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ TORRENEGRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@pqp.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JAN MORENO LANAO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.218.162 de barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 256.571 del C.S. de la J., y al Dr. **NELSON ANTONIO REYES CERVANTES**, identificado con la C.C. N° 8.674.236 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 163.587 del C.S.J. como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42c17d01dc054e1865a264826600213fc8a25554c8753598c59969583d51b5d**

Documento generado en 05/09/2023 07:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral Nº 2023-0203, instaurado por la señora INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ contra OLD MUTUAL SKANDIA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 4 del 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ.
Demandado: OLD MUTUAL SKANDIA.
Radicado: 2023 - 203-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se procederá a admitir la presente demanda ordinaria Laboral.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada SKANDIA, a través del correo electrónico cliente@skandia.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra SKANDIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada SKANDIA, a través del correo electrónico cliente@skandia.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ba550e9d3c01bf32137234a5ae37ef9d8a872520ba59c505bf9a851012d06**

Documento generado en 05/09/2023 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2022 - 131 promovido por YAINER JOSE OROZCO SANTIAGO contra SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MOVILES ESPECIALES SAS- SIEM SAS en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad, Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 28 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: YAINER JOSE OROZCO SANTIAGO.
Demandado: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MOVILES ESPECIALES SAS- SIEM SAS.
Radicación: 2022 - 131

Revisado el expediente se encuentra solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por el Dr. Liliana María Castrillón Estrada en representación de la demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MOVILES ESPECIALES SAS- SIEM S.A.S., la cual sustenta de la siguiente manera:

"(…) 1. El veintiuno (21) de septiembre de 2022, la señora RAIZHA DE SALES HAMBURGER, en su calidad de directora Administrativa y Financiera, y representante legal de la demandada, recibe en su buzón electrónico, un correo, de remitente desconocido, con asunto: RV_ RESOLVER EMPLAZAMIENTO ORDINARIO DE YAINER JOSÉ OROZCO SANTIAGO contra SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MÓVILES ESPECIALES S.A.S – SIEMSAS SAS. RAD 00131_2022.
2. Al abrir el correo electrónico, se percata que está dirigido al buzón electrónico del juzgado doce laboral del circuito de Barranquilla, con copia a dos direcciones electrónicas: rdesales@siemsas.co, rdesales@siemsas.com, de las cuales, la única oficial y registrada en la cámara de comercio para notificaciones judiciales es rdesales@siemsas.co
3. En el cuerpo de este correo, el apoderado de la parte actora solicita que. "Favor resolver emplazamiento, solicitado desde el 21/07/2022", lo cual deja a mi cliente asombrado pues no entiende a que se refiere lo anterior.

4. En adjunto de este correo, se encuentran dos (2) archivos adjuntos, el cual uno de ellos se refiere a la solicitud inicial de emplazamiento con la fecha en el acápite anterior mencionada y el segundo, la prueba del envío, en el que nuevamente aporta certificado de notificación a mi prolijeada al correo rdesales@siemsas.com, que no pertenece a la sociedad que represento.
5. Es de resaltar, que mi representada no ha recibido ningún tipo de correo que notifique el proceso en su contra, ni ninguna actuación procedente del despacho que informe tal. Adicional, que el correo al que está dirigido es contrario al que aparece como el oficial para notificaciones judiciales, y reflejado en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (...)"

Agrega que salta a la vista que el demandante no cumplió con la obligación prevista en la ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación a mi representada SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MÓVILES ESPECIALES S.A.S. – SIEM S.A.S., - nunca se efectúo adecuadamente. Que a la fecha de presentación del escrito la demandada no ha recibido notificación por parte del despacho, comprometiéndose con ello el debido proceso y el derecho de defensa.

Como pruebas aporta las siguientes:

- Poder conferido por la representante legal suplente de SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MÓVILES ESPECIALES S.A.S. – SIEM S.A.S-. para representarlos en este proceso.

- Certificado de existencia y representación legal de la SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MÓVILES ESPECIALES S.A.S. – SIEM S.A.S-, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

- Muestra de la página del certificado de existencia de existencia y representación legal, en la que se puede verificar que el correo oficial y registrado para notificaciones judiciales es: rdesales@siemsas.co

- Correo remitido por el apoderado de la parte demandante, de asunto: RV_ RESOLVER EMPLAZAMIENTO ORDINARIO DE YAINER JOSÉ OROZCO SANTIAGO contra SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MÓVILES ESPECIALES S.A.S – SIEMSAS SAS. RAD 00131_2022, en que se verifica que en el ítem: CC, está dirigido a dos correos, solo siendo uno el oficial, tal como se ha venido demostrando.

Al revisar el expediente se encuentra aportado por el demandante la constancia de envío de notificación el 16 de junio de 2023 al correo: rdesales@siemsas.com

En el certificado de existencia y representación legal se indica que la dirección electrónica para notificaciones judiciales es: rdesales@siemsas.co, es decir, se trata de email distintos. Comoquiera que se presenta un error en la digitación del correo, efectivamente la notificación no ha sido efectuada adecuadamente.

Por otra parte, tampoco se observa que se cuente con una constancia de recibido, acuse de recibido.

Al respecto el despacho debe indicar lo siguiente:

Luego de realizar un análisis de constitucionalidad del decreto legislativo 806 de 2020, la honorable Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad del artículo 8 de dicha normatividad que se refiere al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, dijo lo siguiente:

> "353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia*".

Lo cual significa que es necesario tener certeza del recibido de la notificación para que a partir de ese momento corra el término para dar contestación a la demanda, y esa certeza la brinda el acuse de recibido. Así las cosas se declarará la nulidad de lo actuado.

Por otra parte el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión del Articulo 145 del CPT y SS dice le siguiente;

"(…) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior (…)"

Ahora bien, es obvio que la demandada debe tenerse por notificada por conducta concluyente a partir de la interposición de la solicitud de nulidad, por lo tanto, se reconocerá personería jurídica al apoderado del incidentalista, se dispondrá además la colocación del link de consulta del expediente en esta providencia para que pueda ser consultado y se concederá el término de ley para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado. (Aunado a lo anterior el expediente también puede ser consultado en el aplicativo TYBA)

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. **DECLÁRESE** la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación del auto admisorio de la presente demanda.

2. **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. Liliana María Castrillón Estrada en calidad de apoderada de la demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MOVILES ESPECIALES SAS- SIEM SAS.

3. **TÉNGASE** por notificada la admisión de la demanda por conducta concluyente, a la demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS MOVILES ESPECIALES SAS- SIEM SAS conforme lo dispone el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CST y SS.

Nota: Se anexa link para consulta del expediente, el cual es el siguiente:

08001310501220220013100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558f93a3e7adcc260b4f0ee7a23f14e8bd0cdfba611f6ff1cf3b10996e4e70f0**

Documento generado en 05/09/2023 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00166**, instaurada por **NICOLAS ENRIQUE BARRANCO VILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**NICOLAS ENRIQUE BARRANCO VILLA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
Radicado:	**2023-00166.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

   Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fecha y hora del envió y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Del mismo modo, Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"*, lo cual guarda relación con lo consagradoen el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: *"3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante"*, toda vez que fueron relacionadas en el escrito demandatorio, y estas no fueron aportadas. Prueba consistente en:

"10 Copia de la resolución No. SUB 314886 de fecha 16 de noviembre de 2022, negó a mi poderdante señor NICOLAS ENRIQUE BARRANCO VILLA, cónyuge de la finada DAMARIS LEONOR DE LA HOZ CARMONA causante (Q.E.P.D)"

Teniendo en cuenta, que si bien esta prueba relacionada se encuentra entre los anexos, no se encuentra completa, por lo que se hace necesario aportar cada uno de sus folios.

"11 Copia de la solicitud enviada por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ AL MINISTERIO DE TRABAJO."

La prueba relacionada anteriormente, no se encuentra en el plenario, por lo que al momento de subsanar la demanda debe aportar la documental relacionada.

3. Por último, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos REINALDO GUSTAVO FIGUEROA y JORMAN DE JESUS VIZCAINO GUTIERREZ, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a la señora OVANIS DEL CARMEN SERMEÑO NAVARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2e727907b3bcfd5bc5ba3b88305dde368e718770bbac44a4c359eb541ac537**

Documento generado en 05/09/2023 07:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00084**, instaurada por **CARMEN SOFIA HERNANDEZ SANTANA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ROCIO DEL CARMEN CABALLERO DE LA HOZ,** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**CARMEN SOFIA HERNANDEZ SANTANA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ROCIO DEL CARMEN CABALLERO DE LA HOZ**
Radicado:	**2023-00084**

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

JL

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053c83f530da36ed63167858231ac633b3af0c1c7b020f50302bca2793d66c5**

Documento generado en 05/09/2023 07:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00237 promovida por la señora ALICIA INES RUSSELL ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta última presentó contestación a la demanda de la referencia y se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALICIA INES RUSSELL ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00237

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del término legal.

Analizado el expediente, observa el Despacho que las pretensiones del libelo se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez que percibe la señora ALICIA INES RUSSELL ACOSTA, quien desempeñó el cargo de enfermera en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN -MAGDALENA

Este juzgado, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, resolvió admitir la demanda de la referencia ordenando su notificación a los sujetos procesales. No obstante, en este instante procesal y en ejercicio de un control temprano, se observa que esta Jurisdicción no es competente para conocer, tramitar y decidir el presente litigio en los términos del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y, la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examinarse detenidamente la demanda inicial, se advierte que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del litigio de seguridad social en pensión planteado en la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

Con respecto al objeto de la jurisdicción ordinaria laboral, el Artículo 2º del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

> *"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos…".*

A su turno, las reglas contenidas en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagran:

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...".

De las normas reseñadas, se colige que, en materia de seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene adscrita competencia únicamente atendiendo criterio orgánico, vale decir, que el conflicto o litigio que se lleve a su conocimiento debe ser entre un empleado público y una administradora de derecho público, situación que ocurre en el presente caso, dada la naturaleza jurídica del vínculo legal y reglamentario entre la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN - MAGDALENA y la demandante ALICIA INES RUSSELL ACOSTA. Lo anterior, se colige de las pruebas allegadas en la demanda y la contestación, entre otras, la Resolución No. 031 de 2017 expedida por la dependencia a través de la cual se acepta renuncia y retira del servicio a la funcionaria por habérsele reconocido y ordenado el pago de su pensión de vejez (Archivo GEN-ANX-CI-2017_2631586-20170313035326 ExpAdtivoColpensiones)

Mediante Concepto 300211 de 2022 el Departamento Administrativo de la Función Pública explicó lo siguiente:

"(…) En consecuencia, del texto del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de empleos, aplicable a las Empresas Sociales del Estado, se deduce que la regla general en estas entidades es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales…".

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de Jurisdicción para conocer el presente litigio, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso a los Jueces Administrativos de este Circuito, por ser de su competencia, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente por el Artículo 145 de C.P.T. y S.S.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción de este Juzgado, para conocer del proceso ordinario laboral iniciado por la señora ALICIA INES RUSSELL ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,** conforme a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios que sirve a los Juzgados Administrativos para su reparto a los Jueces Administrativos de este Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8af4018ede7bf88ff0890b6b95da85a3e1e25377407360ed441797a99a5925**

Documento generado en 05/09/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00200**, instaurada por **NELSON JOSE GUTIERREZ LARA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, SEGUROS SURAMERICANA S.A. y EPS CAJACOPI,** Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**NELSON JOSE GUTIERREZ LARA**
Demandado:	**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, SEGUROS SURAMERICANA S.A. y EPS CAJACOPI**
Radicado:	**2023-00200.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que si bien el demandante otorga poder al abogado que suscribe la demanda, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

2. Del mismo modo, Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"*, lo cual guarda relación con lo consagradoen el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: *"3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante"*, toda vez que fueron relacionadas en el escrito demandatorio, y estas no fueron aportadas. Prueba consistente en:

   "10 Copia de denuncia instaurada por el actor EN CONTRA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO."

   "11 Copia de la solicitud enviada por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ AL MINISTERIO DE TRABAJO."

   "12 Copia del dictamen DE LA ENTIDAD MUTALIS que pertenece a la ARL POSITIVA, donde reconoce que las patologías TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (F412), TRASTORNOS DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (F431) TRASTORNO DE SUEÑO. Como laborales."

"13 Copia de una parte de mi historia clínica"

3. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con "*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*", pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta unívoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

   A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

   En el hecho 15, 16, 17, 28, 29 y 34 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

   Asimismo, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 18, 19, 20, 24, 25, 27, 31, 32 y 36, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

   De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos fácticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas digitalizados en debida forma, subsanando dicha falencia formal.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fff8083165e4648be9820a335729cb6f8dc9bdd42d87c03ac96bee83a07553c**

Documento generado en 05/09/2023 07:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00238 promovido por el señor LUIS MIGUEL CASSIANI MARTINEZ contra OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA., CJB DEL CARIBE LTDA. y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. SIGLA SPRB S.A., esta última presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUIS MIGUEL CASSIANI MARTINEZ
Demandado:	SPRB S.A. Y OTROS
Radicación:	2022-00238

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. SIGLA SPRB S.A., la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida.

Ahora bien, en relación a las demandadas OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA. y CJB DEL CARIBE LTDA., se observa que a pesar de haber sido notificadas personalmente de la demanda de la referencia, a través de su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal (operador.portuario@hotmail.com - cjbdelcaribeltda@hotmail.com), de conformidad a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, en fecha 17 de noviembre de 2022, las sociedades no han suministrado por medio del canal digital de este Despacho, contestación sobre la acción ordinaria laboral respectiva. De acuerdo a lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, y, habiéndose cumplido las etapas procesales concernientes, se procederá, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA. y CJB DEL CARIBE LTDA., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. SIGLA SPRB S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. SIGLA SPRB S.A. al Dr. NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, identificado con C.C. No. 19.403.294 y T.P. No. 23.632 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:30 PM, del día martes 03 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia: https://call.lifesizecloud.com/19160981

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284508dab7629dd7098631aa15e7105411775fecfab314c15b98b45f9b4106c3**

Documento generado en 05/09/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 269
ACCIONANTE: CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y LA UNIVERSIDAD LIBRE

En Barranquilla, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*"(…) **PRIMERO.-** A través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, se convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, que pertenecen al Sistema Especial de Carrera.*

***SEGUNDO.-** Realicé la inscripción a la Convocatoria del Concurso de Méritos 2022, de la FGN; número de inscripción: I-110-10(23)-141726, Denominación: PROFESIONAL DE GESTIÓN II, en el área de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad de ingreso; para lo cual hice el cargué de la documentación requerida y se me hizo entrega del Certificado de Inscripción (VER ANEXOS Nrs. 1, 2 Y 3)*

***TERCERO.- E**l 15 de agosto de 2023, la FGN y la U.T. Convocatoria FGN 2022, informaron los resultados definitivos de la etapa para los aspirantes INSCRITOS en dicho concurso, los resultados referentes al cumplimiento de mis requisitos, determinaron lo siguiente:*

". (…) "Documento no valido para el cumplimiento de requisito de experiencia toda vez que la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de escribiente grado 00 y la misma no especifica los periodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de que cada tipo de experiencia se trata." (…)

*Indicando en las observaciones, además, que cumplía con el requisito mínimo de educación, sin embargo, **NO CUMPLIA CON EL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA,** por lo tanto, **NO CONTINUABA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN**. (VER ANEXO No. 4) (rayas y negritas fuera del texto original)*

***CUARTO:** El 14 de julio de 2023, a través del módulo reclamaciones, incluido en la aplicación SIDCA2, presenté reclamación en contra de los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación. (VRMCP), a la que se le dio el No. 2023070002971; Tipo de Reclamación: EXPERIENCIA, indicando lo siguiente: (VER ANEXO No. 5; 5:1 y 5:2)*

***QUINTO-.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21 del acuerdo no. 001 de 2023, recibí respuesta a la reclamación presentada, en la cual se me indicó: (VER ANEXO No. 6)*

SEXTO.-** La Universidad Libre de Colombia, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022; **U.T Convocatoria FGN 2022,** y la Fiscalía General de la Nación, incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

***SÉPTIMO. -** No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos de experiencia profesional para el cargo, en respuesta, la encartada insiste en excluirme del proceso de selección para continuar en el transcurso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas subsecuentes del proceso; frente a la decisión emitida, se me indicó que no precede recurso alguno.*

OCTAVO.- *La Universidad Libre, debió haber realizado la validación frente a la reclamación, con el documento que descargue del aplicativo EFINOMINA en línea, del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, documento que al parecer no fue observado ni tenido en cuenta para desatar dicha reclamación, que dicho sea de paso, en dicha aplicación, son los documentos autorizados que tenemos los empleados de la Rama Judicial, previo a una validación de ingresar con un "Código de Servidor" y una "Contraseña" individual para cada servidor.*

NOVENO.- *Considero que una certificación que determine la relación de cada una de las funciones de mi cargo, así como cada tipo de experiencia en el cargo, afecta el debido proceso, en tanto las funciones de cada empleo público en Colombia, se encuentran determinadas en documentos públicos, los cuales pueden ser consultados, en tanto, son informaciones del ejercicio de un cargo público (…)"*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargo público por concurso de méritos.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargo público por concurso de méritos. Y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se le conceda acceder a la presentación y realización de las pruebas de conocimientos y actitudes a realizarse el próximo 10 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 24 de agosto de 2023, recibido en este Despacho en la misma fecha y admitida mediante auto de la misma calenda, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2023 se envió comunicación a las accionadas informándole la admisión de la acción de amparo.

Debidamente notificada la accionada UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, dio respuesta indicando lo siguiente:

"(…) Es menester indicar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

FRENTE AL HECHO PRIMERO: *Es cierto, mediante el Acuerdo 001 de 2023, se ofertó 1.056 vacantes, en la modalidad de Ingreso y Ascenso, que fue adjudicado, bajo el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022.*

FRENTE AL HECHO AL SEGUNDO: *Revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se evidenció que el accionante se inscribió en el siguiente empleo en la modalidad de Ingreso:*

FRENTE A LOS HECHOS TERCERO A NOVENO: *Es cierto, el día 15 de agosto de 2023 se publicaron, los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, así como también las respuestas a las reclamaciones, de acuerdo con lo expuesto en el Boletín Informativo No. 7 del 04 del de agosto de la presente anualidad, cuya imagen se adjunta a continuación para mayor claridad.*

De igual manera, también es cierto, que su estado es de ***NO ADMITIDO****, al no cumplir el Requisito Mínimo de Experiencia, que exigía la OPECE en la que se inscribió.*

Es cierto, una vez revisado, SIDCA 2, se constató que el tutelante, presentó reclamación en término, el día 14 de julio de 2023, correspondiente a la OPECE I-110-10-(23) bajo el número de radicado ***2023070002971****.*

Para mayor claridad en VRMCP, frente al Juzgado, la U.T. precisa lo siguiente:

Requisitos Mínimos exigidos por la OPECE I-110-10-(23)

Nombre: CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO	Documento: CC : 72147278	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: PROFESIONAL DE GESTIÓN II	Nivel jerárquico: PROFESIONAL	Número de inscripción: I-110-10(23)-141726
Proceso/Subproceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		

Requisitos de Participación

Requisitos Mínimos de Educación

TÍTULO PROFESIONAL EN: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Minas, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Psicología, Contaduría. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Un (1) año de experiencia profesional

Equivalencia

Propósito Principal

Funciones Esenciales

Documentos aportados en el Factor de Educación

Educación

GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	RESULTADOS
Bachiller	COLEGIO MILITAR ACOLSURE	Bachiller en Orientación Militar	1983-02-15	1986-12-05	No válido
Universitaria	CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA	ABOGADO	2010-03-13	2019-11-23	Válido
Diplomado	CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA	DERECHO - Barranquilla	2019-03-29	2019-05-25	No válido

Documentos aportados en el Factor de experiencia

Experiencia

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
RAMA JUDICIAL (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO)	ESCRIBIENTE	2019-01-28	2023-04-17	No válido	50 m, 20 d
TELECOM LIQUIDADA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1987-10-19	2006-02-01	No válido	219 m, 13 d

Total experiencia: 0 m, 0 d

Imagen tomada desde la aplicación SIDCA 2 en el perfil del aspirante. Documentos aportados en el Ítem de otros documentos

Otros documentos

TIPO DE DOCUMENTO	RESULTADOS
Tarjetas y/o matrícula profesional	No válido
Otro documento	No válido
Licencia Conducción	No válido
Libreta Militar	No válido
Documento de identidad	No válido

Resultado Etapa VRMCP: No admitido — Admitidos para esta OPECE: [illegible]

Observación de la Etapa VRMCP

El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

*No obstante, con ocasión a la presente acción constitucional, se revisó nuevamente los documentos aportados por el señor **CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO**.*

En cuanto a la certificación expedida por la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura el 17 de abril de 2023 en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de escribiente tribunal Grado 00, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso investigación y judicialización, donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: I-110-10(23): Un (1) año de experiencia profesional

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2023, dispone:

***"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. (…)*

FACTOR DE EXPERIENCIA
De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
●Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
●Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
●Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
●Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
●Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
●Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto)

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL
(…)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

● Nombre o razón social de la entidad o empresa;
● Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
*● Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) **de cada uno de los cargos ejercidos**;*
● Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
● Relación de funciones desempeñadas;
● Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (…)

***PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.".*

*Adicionalmente, sobre el cargo de "escribiente", es preciso aclarar que frente al requisito mínimo "**EXPERIENCIA PROFESIONAL**", la misma es la obtenida con posterioridad a la obtención del título profesional, en actividades propias de la profesión y de dicho **nivel**, para las entidades públicas.*

De esta manera se tiene que, el empleo "ESCRIBIENTE" no corresponde al NIVEL profesional en la Rama Judicial.

Adicionalmente, la Guía de Orientación al Aspirante publicada en https://sidca2.unilibre.edu.co/control/guias.php., señala:

Para los empleos que soliciten experiencia profesional, únicamente se validarán los soportes que certifiquen la experiencia adquirida en cargos de este nivel y ***que demuestren que las actividades desarrolladas se relacionan con la profesión solicitada*** *y que sea posterior a la obtención del titilo profesional.*

Ahora bien, frente a los documentos aportados con su reclamación y en la presente acción de tutela, se informa que estos no pueden ser validados en el presente Concurso de Méritos, debido a que son extemporáneos y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, con base en los artículos citados a continuación: (…)

Por su parte la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) indicó:

Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad con lo manifestado por el accionante en la presente acción, en concordancia con la información reportada por la U.T Convocatoria FGN 2022, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2022, en informe de fecha 29 de agosto de 2023 (anexo copia), se constata que:

El accionante se registró en la aplicación SIDCA2, inscribiéndose en el concurso de méritos FGN 2022, para el empleo de denominación PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con la OPECE No. I-110-10-(23), con ID de Inscripción No. 141726 y cuyo estado final es el de **NO ADMITIDO.**

Conforme con lo indicado por la U.T Convocatoria FGN 2022, en el citado informe, una vez revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, el aspirante **Cesar Emilio Dautt Navarro,** presentó la reclamación No. **2023070002971**, contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Ahora bien, en el presente asunto, el accionante manifiesta su inconformidad frente a la respuesta que le fue otorgada, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022, a la reclamación No. **2023070002971,** contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, pretendiendo que vía tutela se le valide la certificación expedida por la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura el 17 de abril de 2023, para la I-110-10-(23), denominación PROFESIONAL DE GESTIÓN II, con ID de Inscripción No. 141726, la cual fue aportada por el actor al momento de la inscripción en la aplicación SIDCA2, de la siguiente manera:

Sobre el particular, de acuerdo con lo indicado por la U.T Convocatoria FGN 2022, una vez **revisado nuevamente este documento, se ratifica que:**

> ***"En cuanto a la certificación expedida por la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura el 17 de abril de 2023 en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de escribiente tribunal Grado 00, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso investigación y judicialización, donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.***
>
> ***El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: I-110-10(23): Un (1) año de experiencia profesional.***

Conforme con lo anterior, el documento de experiencia aportado para el cargo al cual se inscribió el accionante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, toda vez que el mismo indica: *"**que actualmente ocupa el cargo de escribiente tribunal Grado 00**"*, documento que no permite determinar que el accionante haya laborado todo el tiempo en dicho cargo, como tampoco se puede establecer si el aspirante ejerció otros empleos y cuál fue el tiempo de permanencia en cada uno. Lo anterior se puede verificar con la imagen aportada anteriormente.

Por otra parte, frente a los documentos aportados con su reclamación y en la presente acción de tutela, se informa que estos no pueden ser validados en el presente Concurso de Méritos, debido a que son extemporáneos y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, con base en los artículos citados a continuación:

El Acuerdo No. 001 de 2023, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2022, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2022, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2023, los cuales disponen:

> **Decreto Ley 020 de 2014** *"Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.*
>
> ***ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA.** Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (…)".*
>
> **Acuerdo 001 de 2023:**
>
> *"**ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS.** (…)*
> *El Presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.".*

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia SU-446 de 2011, en el siguiente sentido:

> *"**3.4.** Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se*

Bajo este contexto, es de precisar que el Acuerdo No. 001 de 2023, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el **artículo 13 las condiciones previas a la inscripción**, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

"(…)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (…)".

Por lo tanto, los participantes del concurso al momento de su inscripción aceptaron las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, dentro de la cual, se encuentra lo referente a la publicación de los resultados y el procedimiento y tiempo indicado para efectuar las reclamaciones correspondientes a la etapa de (VRMCP), por lo que, no se considera pertinente lo requerido por el accionante en el libelo de tutela, frente a que se proceda ordenar de manera inmediata la suspensión de inscripciones al concurso de méritos y que se revise y corrija, los perfiles requeridos en la convocatoria, con el fin de que él pueda acceder a los cargos a los cuales se inscribió y NO fue admitido.

Y finalmente solicita se declare improcedente la acción constitucional o en su defecto negar las pretensiones de la acción al no acreditarse vulneración a derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

EL DERCHO A LA IGUALDAD

Ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial en diversas ocasiones así por ejemplo en sentencia C 571 de 2017 se indicó lo siguiente:

"El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano

fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

CASO CONCRETO

En el subexamine solicita el accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso e igualdad. En consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se le conceda acceder a la presentación y realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes a realizarse el próximo 10 de septiembre de 2023.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Certificado de inscripción – convocatoria concurso de méritos FGN 2022 Cod - autenticación FGN2022-2023000001, en la que se indica como aspirante al señor CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO, No de inscripción: I-110-10-10(23)-141726. Con fecha de generación del certificado 22-4- 2023.

- Pantallazo resultado valoración de antecedentes, en el que se lee "*el aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación, sin embargo no cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto no continua en el proceso*.

- Escrito de reclamación presentado por el aspirante.

- Respuesta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación dirigida al actor, en virtud a su reclamación. en la cual se admite que la publicación de resultados preliminares respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación se realizó el día 12 de julio de 2023, y el plazo para presentar las reclamaciones se surtió los días 13 y 14 del mes de julio de 2023.

Igualmente se indica que respecto de la certificación expedida por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura el 17 de abril de 2012, en la que se señala que actualmente ocupa el cargo de escribiente de Tribunal grado 00, se precisa que dicho documento no es valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total de servicio o la relación con cada una de las funciones del empleo a proveer.

- Certificación laboral expedida en fecha 14 de julio de 2023, en la cual se acredita que el actor ha ocupado el cargo de escribiente de tribunal, en diferentes oportunidades de manera provisional, el periodo del 1de agosto de 2014 al 6 de febrero de 2023, sin embargo, no se indica cuales son las funciones del cargo.

- Certificación laboral expedida el 14 de julio de 2014, por el Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico, en el que se indica las funciones realizadas por el actor en el cargo de escribiente.

- Constancia de pago inscripción al concurso de méritos, para el cargo de PROFESIONAL DE GESTION II.

- Acta de grado, que da cuenta que el actor obtuvo el titulo de Abogado el 23 de noviembre de 2019.

- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del actor.

- Acuerdo No 001 de 2023(20 de febrero de 2023), por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de merito para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades

ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al sistema de carrera.

Al respecto el despacho observa que el Acuerdo de convocatoria establece las reglas claras del concurso, así por ejemplo respecto de la acreditación de experiencia sus artículos 16 y 17 establecen:

> *"ARTÍCULO **16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*
> *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.*
> *Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.*
>
> ***ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*
>
> ***FACTOR DE EXPERIENCIA***
> *De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
> *• **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
>
> *• **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
>
> *• **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
>
> *• **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
>
> *• **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."*

Asimismo, observa que el acuerdo de la convocatoria en su artículo 13 se establece las condiciones previas a la inscripción.

En su artículo 15 establece el procedimiento para las inscripciones y señala en su numeral 4 lo siguiente:

> ***"CARGUE DE DOCUMENTOS:** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a*

condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
*Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta **la fecha prevista de cierre de inscripciones**, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos".*

De manera entonces que se estableció, como regla de concurso, la responsabilidad del cargue de documentos en cabeza de cada participante y se advirtió que luego del cierre de inscripción, no podría ser posible adicionar documentos.

El en presente asunto no se acredita que el aspirante, hoy accionante, hubiere realizado oportunamente el cargue de los documentos que acreditaban los requisitos de experiencia relacionados con el cargo al que espiraba a efectos de continuar en el proceso de convocatoria.

Así así las cosas y analizadas las pruebas aportadas se concluye que las accionadas COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y LA UNIVERSIDAD LIBRE, han actuado siguiendo de manera fiel las reglas del concurso de méritos establecidas en el Acuerdo No 001 de 2023, y por tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Colofón de lo esbozado, no se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO dentro de la acción de tutela por el instaurada contra LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5eb3177e1094ca943e774559878dd7c89d3bbe2689d5b55241798488802690**

Documento generado en 05/09/2023 07:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 193 promovido por JOSE ALFREDO JIMENEZ ESCORCIA contra PROYMETAL SA, en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JOSE ALFREDO JIMENEZ ESCORCIA.
Demandado: PROYMETAL SA.
Radicación: 2021 – 193

Revisado la agenda del despacho procederá a fijar la hora de 8:00 AM del día 13 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 13 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: El enlace o link para ingresar a la diligencia dando clik es el siguiente:

https://call.lifesizecloud.com/19160997

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e791bbb7ac6a2b98b9108c287fa3e542ea2de1bb46c5f1afe2e05b3c3a74ab9**

Documento generado en 05/09/2023 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2021 - 295 promovido por ANA ELSY CONTRERAS BERRIO contra COLPENSIONES y RUBY HELENA MARIMON NAVARRO, en la cual presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 5 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ANA ELSY CONTRERAS BERRIO.
Demandado: COLPENSIONES y RUBY HELENA MARIMON NAVARRO.
Radicación: 2021 - 295

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por COLPENSIONES a través de la Dra. Kersty Salas Sierra, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por otra parte, la demandada RUBY HELENA MARIMON NAVARRO no dio contestación a la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ARL AXA COLPATRIA, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. TENER por no contestada la demanda por RUBY HELENA MARIMON NAVARRO

3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

4. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Kersty Salas Sierra como apoderado de COLPENSIONES, en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.

5. FÍJESE la hora de 2;00 PM del día 16 de noviembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19201298

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a6c987b40b904e7203c9d7b52d307a06e7a495a60036ed086cc4809deacb60**

Documento generado en 05/09/2023 07:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica